

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 24 de enero de 2022, paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.
El Srío.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Rad. **76520311000320220001600.** Ejecutivo de Alimentos
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).

Se encuentra a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** adelantada por apoderada judicial de la ciudadana **VALENTINA CRUZ QUINTERO**, contra su padre, el señor **CARLOS ALBERTO CRUZ FERNANDEZ**, para resolver su admisión.

El 26 de noviembre de 2018, ante la Comisaria Tercera de Familia de Armenia Quindío, de manera provisional la Comisaría fijó alimentos para la ciudadana **VALENTINA CRUZ QUINTERO** a cargo de su padre el señor **CARLOS ALBERTO CRUZ FERNANDEZ**, por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** mensuales a partir de la cuota siguiente en las fechas que anteriormente se habían fijado. Refiere la demandante, que su padre no ha cumplido cabalmente, pues le ha consignado valores no correspondientes y sin hacerle incremento anual de acuerdo al IPC a la cuota desde que fue fijada.

El Juzgado considera que es viable librar mandamiento de pago respecto de la cuota alimentaria provisional fijada por Comisaría de Familia de Armenia el 26 de noviembre de 2018, empero aclarándose que se realizarán algunos ajustes a los valores a ejecutar, en razón a que el juzgador debe ceñirse a lo ordenado en el artículo 430 del C.G.P. que en su parte pertinente señala "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*", así como al principio de la supremacía de lo sustancial sobre las formas, por lo que resulta acertado ajustar el mandamiento ejecutivo a las disposiciones legales. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva contra el señor **CARLOS ALBERTO CRUZ FERNANDEZ**, a favor de la ciudadana **VALENTINA CRUZ QUINTERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las sumas dejadas de cancelar correspondientes a la cuota alimentaria, para el año **2021**:

MES/AÑO	Valor de la cuota para el año 2021	Valor pagado	Valor adeudado
Abril 2021	\$400.000	100.000	\$300.000
Mayo 2021	\$400.000	100.000	\$300.000
Junio 2021	\$400.000	200.000	\$200.000
		Subtotal	\$800.000

2.- Por las sumas dejadas de cancelar correspondientes al incremento legal anual de cuota alimentaria de acuerdo al IPC, para los años **2019, 2020, 2021**:

AÑO	Valor de la cuota con el incremento IPC	Incremento del IPC cada año	Total meses adeudados	Valor pagado	Valor adeudado
2018	\$400.000	0	0	0	\$0
2019	\$412.720	3.18% = 12.720	12	0	\$152.640
2020	\$428.403	3.8% = 15.683	12	0	\$188.196
2021	\$435.300	1.61% = 6.897	12	0	\$82.764
				Subtotal	\$423.600

3.- Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

4.- Por los intereses legales que se causen hasta la fecha en que se efectúe el pago.

5.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, como así lo dispone el art. 291 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. ENTERAR al demandado que tiene un término de cinco (5) días para cancelar la deuda contraída y de diez (10) para presentar las excepciones que considere tener en su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

CUARTO. RECONOCER personería Jurídica a la abogada **DARLYN VANESSA GONZALEZ VILLALBA**, identificada con la cédula de

ciudadanía No. 66.796.660 y T.P No. 158.957 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente en estas diligencias a la parte actora, conforme el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

MTG.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e78f2f6ba94351000185f5f167eaae67c0eb280ceaf153ab8cd3aeba554e847**

Documento generado en 24/01/2022 07:10:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>